

7712. [△]
✠
MANIFIESTO

THEOLOGICO, POLITICO, S.

Y CANONICO,
DE LA VERDAD, Y JVSTO
derecho, que gozan los Regulares, en
puntos de Predicar, y Confessar.

SACALO A LVZ,
EN DEFENSA DE TODOS,
Fray Gerónimo de Pedraza, Lector
Jubilado, Ex-Diffinidor, Chronista
de su Provincia de Andalucia de la Re-
gular Observancia de N. P. S. Francisco,
y Guardian del Convento de N. Señora
de los Remedios de la Ciudad
de Cadiz.

CONSAGRALO, EN NOMBRE
de todas las Sagradas Religiones,

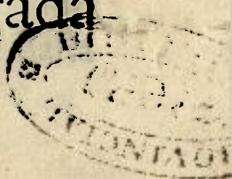
A LA IMMACVLADA

CONCEPCION

DE MARIA SANTISSIMA,

Y PVRISSIMA,

Especial Protectora, y Abogada
del Estado Religioso.



MANIFIESTO

TEOLOGICO, POLITICO,

Y CANONICO,

DE LA VERDAD, Y JUSTO

declaracion que se da a los Regulares, en
virtud de la Real Cedula.

DE DON

EN DEFENSA DE TODOS,

Fray Cristobal de Parana, lector

de la Real Cedula, Chronista

de la Real Cedula, y de la Real

DOMINE , VIM PATIOR:

Responde pro me. Quid dicam, aut quid respondebit mihi, cum ipse fecerit?

Cantic. Ezech. Uai. 38.

A LOS PACIENTES, Y MOLESTADOS, por la defensa de su Justicia, aconseja el Apostol Santiago en su Canonica, que sean, al passo de veloces al escuchar contra su Derecho, tardos á la repulsa, como á la inevitable irritacion solo passiva, ó sufferencia: *Sit velox ad audiendum, tardus autem ad loquendum, & tardus ad iram.* Movido, pues, de tan Sacro instinto, como provocado de tan molestas vexaciones el comun de las mas Sagradas Religiones de esta Noble, Ilustre, como Catholicissima Ciudad Gaditana, Emporio del Orbe, como alvergue de las Naciones todas, á quien de todos los fines de la tierra aclaman, por centro comun de sus mayores emolumentos, é interesses con toda propiedad: *A sinibus terra ad te clamavi;* aunque destituídas de todo humano recurso, han acudido al Divino, solo para que responda por ellas á la commovida expectacion del Mundo, en las violencias, que intempestivamente padecen, sin aver dado el menor motivo al Illustrissimo, como gravissimo Cavildo *Sede Vacante* de dicha Ciudad, notorias por dos Edictos publicados contra la Inmunidad inconcussa de sus Pontificios Privilegios, tan executoriados con la immemorial practica de tantos siglos: *Domine, vim patior;* consultando con la Magestad Divina, que deberán responder: *Quid dicam?* Con la esperança de que el Supremo Juez se haga cargo de la mas oportuna respuesta, *Responde pro me;* quando sin aver dado motivo, solo lo reconoce, originado, de quien menos lo pudiera presumir: *Aut quid respondebit, cum ipse fecerit?*

No embargante este su primitivo recurso, apreciandó

2.
hasta á el tiempo oportuno el tempestivo silencio, que gradúa Plutarcho por la mas ventajosa, y sabia eloquencia: *Magna est sapientia tempestivum silentium, & omni certé sermone prestantius.* (In Opusc.) Porque el que habla desde luego, atiende solo á lo presente; pero el que calla, mira mas á lo pasado, por cautelar lo futuro: porque llamó Cassiodoro real virtud á el silencio, hasta la fazon: *Regalis proculdubio virtus, que sabe fer mas presta, que prorrumper á vezes en lo innumerable, que ocurre; y mas, quando se amontonan las vulneraciones de el Derecho: Celerius necessaria sentire, & tardius in verba prorrumper.* (lib.3. Epistolar.)

Dos llaves, dixo vn Sabio, avia de tener la boca, para poder hablar á tiempo; vtilidad, y necesidad; nadie se admirará de que se hable, quando ay ya tanta necesidad de que se hable, para la justa defenfa; como de vtilidad de evitar hablillas al vulgo, que no se escandalize de la defenfa contra quien la invade, y atropella sin poder, por no poder ser Juez, y parte en vna misma accion. Que no pueden faltar palabras á la hora de las molestias, promete por San Lucas la indeficiente Sabiduria: *Docebit vos in ipsa hora, quid oporteat vos dicere.* (Luc. 12.) Aunque el Verbo Encarnado afectó el silencio. Pero, por qué hemos de hablar, y no callar? Euthimio. Enseñó á padecer en su tiempo, y á su tiempo á satisfacer, quando se impugnaba la verdad, y la Justicia: motivo, que honestará ya á las Sagradas Religiones á valerse de las llaves del silencio, para que salga manifiesta su Justicia. Qué discreto la apoya el Magno Gregorio! Que pestados, y pensados los momentos del silencio, se debe romper quando importa; como no, quando no conviene: *Discreté quidam vicissitudinum pensanda sunt tempora, né aut cum restringi lingua debet, inutiliter per verba solvatur, aut cum utiliter loqui debet semetipsam pigra restringat.* (D. Gregor. 7. Moral. cap. 17.)

Llegó el caso, que por este escrito se debe hazer *Manifiesto*, como nuestra Justicia, para ser por medios decentes defendida. En cuya consecuencia se debe prenotar; que siendo los efectos indice nativo, y demostrativo de sus causas, al mismo passo aprenden los afectos á serlo de su origen.

No puede vn buen efecto proceder de causa no tal; ni de buena vno no conforme; siendo infalible verdad, que nunca mejor

mejor se conocen los arboles , que quando se examinan por sus frutos. Son las acciones humanas , frutos de algun espiritu; ó bueno, si ellas son buenas; ó no bueno , degenerando. El Espiritu de Dios, tiene entre sus doze frutos á la Paz, por el Principe; y el espiritu , que no es de Dios, no ay duda, que produce , ó paz fingida, ó vna guerra declarada. *lo orgo I. zolbini zomst nstom xsiup y. zoben*
A la luz de esta verdad, quisiera practicamente examinar, y probar, qué espiritu ha sido el que ha originado tantas inquietudes en esta Ilustrissima Ciudad de Cadiz, entre el Ilustrissimo, Venerabilissimo, y siempre Esclarecido Cavildo de Señores Canonigos *in Sacris Sede Episcopali Vacante*, de dicha Ciudad, y sus Sagradas Religiones? Pero suspendo el examen , ó porque solo le toca a quien debe, *Reconociendo*, corregirlo; ó porque no es necesario, quando la misma inquietud es la prueba mas real del espiritu, que mueve á tan justos sentimientos, por ver el Trigo purissimo de Ilustrissimos Señores, y muy Religiosos Padres, mezclado con la zizaña , que sobrefembró el disfrazado, con el nombre de sobre escrito *Homo*, pero con contenido de *inimicus*; ó porque quiso ocultar, que su siniestra mano era la autora de tan degenerada sobrefementera; ó porque le parece, que para tanto detrimento, mas proprio autor es vn sobre escrito hombre, con espiritu de enemigo; y que en su comparacion el espiritu adversario es enemigo pequeño. Dios le dé luz á tal hombre, para que viendo los daños causados, ataje los imminentes antes de mayores precipicios.

Digo, pues, que aviendo passado de esta mortal vida á la immortal el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Obispo de Cadiz, y entrado en la possession de Sede Vacante el Ilustrissimo Cavildo de Señores Canonigos *in Sacris* de la dicha Ciudad , en el mes de Diciembre del año passado de mil setecientos y catorze, y permanecido en floreciente paz los nobilissimos pechos de dichos Señores, no faltó quien (ó qué espiritu extraño!) no contento con la paz Octaviana, que ab origine immemorial han gozado en semejantes acafos (que son muy del caso) tan nobilissimos, como doctissimos, y sapientissimos talentos, que han ilustrado

con sus virtudes, y letras; tan ilustrissimo cuerpo en la antigüedad, sabiendo ser lo que debian, y obrar en consecuencia de sus altissimas obligaciones, como con las mismas prerrogativas lo debemos presumir de los presentes, con toda veneracion: Pretendió, no obstante, persuadir la inquietud, que lloran los piadosos, rien los mal intencionados, y quizá mofan tantos infieles. Logró el intento de la malicia en el mismo dia, que nuestra Madre la Iglesia pone á la vista de sus fieles la Parabola de la zizaña, que dixo Christo á las Turbas, segun refiere el 13. de San Matheo. Gastó cinco dias en descubrir sus hojas, y publicar sus zizañas en el blanco papel de vn Edicto, Sagradamente de todos venerado, por ser de quien es, y por tanto muy atendido, para descubrir entre la gloriosa miez de sus venerables clausulas la neguilla, ó negra zizaña, que lo sofoca, obscureciendo verdades, que pertenecen al mayor lustre de tan Venerable Cavildo, y possession de premio, que de la Silla Apostolica tienen muy merecido las Sagradas Religiones: si bien algun santo zelo, que no pudiendo de el todo impedir dicha publicacion de dicho Edicto, á lo menos procuró glossarlo, Christianissimo glossador; para honestarlo con coloridos, que desvanecian sus disfrazes, indice, que con piadosa mano, ocultando la propria (que del todo no pudo disimular el cuerpo de cuya era) y que ninguna otra estraña offara á fixar el dicho adjunto papel al Edicto. Y aviendo crecido tanto, que en breve tiempo ha llegado al de la ciega; es preciso registrar el sagrado campo del Edicto, para entrefacar primero la zizaña, para entregarla á el centro fogoso del olvido; y que del puro grano de los buenos deseos de tan cuydadoso Padre de Familias el Ilustrissimo Cavildo, se cojan opimos frutos para las troxes Divinas, que es lo que su Ilustrissima pretende, y todas las Sagradas Religiones dessean.

En el Sagrado campo del Edicto, con toda claridad se dexa ver á vn mismo tiempo el grano puro del santo zelo, y recta intencion de dicho Ilustrissimo Cavildo, hijo de sus nobles, sagrados, y piadosos corazones; y la zizaña, que intenta obscurecer su esplendor, ó sofocar sus deseos, sembrada por alguna mano, ó sin mano; que no es posible

51
posible intentar otra cosa , que perder el puro grano con la mezcla de otra estraña semilla : pero para que no se gloríe su intencion , ó preterintencion , de que logra el *inimicus* sus designios ; vea el Lector con quanta claridad está conocida la zizaña dispersa en algunas de sus clausulas , que ya concisas empezaré á referir.

PRIMERA CLAUSULA.

Primeramente dize el Ilustrissimo Cavildo en su Edicto , aver dessaado en sus principios la Sede Vacante *Reconocer las Licencias de Predicar , y Confessar , de que usan las Religiones ;* y esto , solo á fin de *satisfazer la obligacion de su Pastoralencargo , instruyendose por ellas de la copia de Ministros , y Operarios Evangelicos.*

NEGVILLA.

EN esta clausula , ó purissimo grano , en que denota el vigilante cuydado del Ilustrissimo Cavildo , sobrelembrió (qué presto!) el *inimicus homo* el termino *Reconocer* , que en su equivocacion ya se brujulea á la vizlumbre del trigo la mas estraña neguilla ; porque el termino *Reconocer* , ó puede dezir lo mismo , que conocer bien , y ciertamente ; ó en otro sentido , el conocer con acto Jurisdiccional , y Dominio , para lo antes conocido aprobar , ó reprobar , ó enmendarlo , ó corregirlo : vno , y otro consta de Calepino (verb. *Recognoscere*) que dize : *Recognosco rem olim cognitam denuó cognosco.* Y mas abaxo : *Interdum idem , quod corrigo emmendo.* Y verbo *Re Præpositio* , dize : *Quandoque perfectio-nem denotat , ut Recognosco.* En este termino , ó grano , no se pudo á los principios descifrar á qual de los dos sentidos hazia alusion , como ni la zizaña puede á los principios distinguirse del puro trigo . Y juzgando las Sagradas Religiones mas candidas , ser solo el intento del Ilustrissimo Cavildo saber cierta , y perfectamente el numero de los sujetos Predicadores , y Confesores , que avia en los Con-

ventos, ofrecieron los M.RR.PP. Prelados presentar, cada vno respectivamente, vn testimonio, y certificacion firmada de los Religiosos Predicadores, y Confesores, que avia en sus Comunidades, para que por ella supiesen ciertamente lo que los Señores á *prima facie* parecia desear.

A esta proposicion, y respuesta replicó el Ilustrissimo Cavildo, que no era medio suficiente el referido. Ya empezó á negrear la neguilla el punto, assi de dichos Señores, como de los M.RR. Prelados: pues tan contra el decoro de tan Venerandos Señores es persuadirse á la sospecha de mentira en la certificacion de Prelados tan Reverendos: (como implicitamente infinúa su replica) como tambien contra el de los RR. PP. Prelados, cuyas certificaciones no se tuvieran por suficientes para dar vna perfecta, y cierta noticia al Ilustrissimo Cavildo.

Disimularon Religiosa, y humildemente los RR. PP. Prelados la repulsa, y desleños de no perturbar la paz, como atajar el escandalo ya instante; antes si, dar el debido gusto al Ilustrissimo Cavildo en quanto pudieran (*pro pacis bono*) propusieron nueva circunstancia al medio antecedente; y fue: que en la certificacion irian relatados los Padres Confesores, y Predicadores por sus nombres, poniendo la fecha de la Licencia de cada vno, y el numero del Registro en que concuerdan dichas Licencias, que en él se hallan registradas en la Secretaría Episcopal, para que el Ilustrissimo Cavildo se certificasse de la verdad, que los RR. PP. Prelados dezian: ó que si queria el Ilustrissimo Cavildo registrar ocularmente las Licencias, y cotejarlas con el libro, cada R. P. Prelado en biaria las de su Comunidad con vn Religioso para que las viesse; pero con tal, que no las refrendassen, ni aprobasen, que sonaba vulnerracion de sus Pontificios Privilegios; propuesta, que assimismo fue repulsada por medios insuficientes para el *Reconocimiento* pretendido. Ya empezó aqui la zizana á querer sofocar el purissimo trigo, reduciendo á thema el zelo (no faltó quien lo oyesse, como ni tampoco quien dixesse, que era preciso dar satisfaccion a las Comunidades, Hermana, y obedientes, y que puesto, que los Regulares arbitraban (*pro bono pacis*) y para obiar escandalos, cederian á la violencia.

7.
cia , y permitirian algun mayor espacio á la inaudita pretencion de entrar *falcem in messẽm alienam.*) Y en su vltima respuesta dió á entender, que pretendia el Ilustrissimo Cavildo *Reconocer* en el segundo sentido ; esto es, con jurisdiccion corrigiendo (ó aprobando, ó reprobando ; pues vno, y otro es corregir) las Licencias de los Regulares.

A lo qual respondieron los M. RR. PP. Prelados (aun permitiendo , que rozassen con sus hazas lo que se verá despues) que se recurriessẽ al Ilustrissimo Cavildo de Sevilla : y que segun el estylo, que observaba en sus Vacantes, se observasse en la presente. Convino en este medio el Ilustrissimo Cavildo de esta Ciudad de Cadiz ; y con justissima razon ; por ser aquella Metropoli el Mapa mas Ilustre de las Cathedrales del Orbe , y de nuestras Españas la norma, y regla, que puede ser de todas por sus mas dignos aciertos. Recurrió, pues, al de Sevilla , y teniendo cierta noticia, de que nunca en el se ha estylado (como ni jamás en este de Cadiz) lo que oy se pretende , ya arrepentido de su tan glorioso designio, no quiso estar a este estylo , sino insistir en la presentacion de las Regulares Licencias para el efecto de su *Reconocimiento*, y *Refrenda*, Jurisdiccion nuevamente pretendida en esta parte sobre las Religiones exemptas.

Ya es tiempo de apartar el grano puro de *Reconocer* en el primero sentido de la zizaña , y de *Reconocer* en el segundo : y valga por medio precissivo , ó segregativo este Sylogismo : Ningun Cavildo *Sede Vacante* puede dilatar limites á su Jurisdiccion , vulnerando los Privilegios , de que están justamente favorecidas , por la Silla Apostolica, las Religiones ; *Sed sic est* ; que *Reconocer* con Jurisdiccion las Licencias de Predicar , y Confessar de los Regulares, Refrendandolas, ó aprobandolas, para que corran , es dilatar limites con vulneracion de los Privilegios , que de la Silla Apostolica gozan los dichos Regulares : luego ninguna *Sede Vacante* , y Cavildo puede *Reconocer* con Jurisdiccion dichas Licencias de los Regulares.

La mayor es tan verdadera , que no necessita de prueba ; pues es certissima la exempcion de los Regulares de la Jurisdiccion Ordinaria por innumerables Privilegios , que

los dichos Regulares gozan de la Silla Apóstolica, en premio de lo mucho, que han ilustrado, y servido á la Iglesia con tantos Santos Martyres, que con su sangre han rubricado las verdades de nuestra Santa Fé; con muchos Summos Pontifices, que la han governado con tanto acierto, y santo zelo; con tantas Purpuras, y Doctores, que han enseñado á los fieles, impugnado á los infieles, y firmado con estables, y sanas Doctrinas las verdades Catholicas; con tantos Confessores, Virgines, y demás Justos, que con sus exemplares Virtudes han hermosado la Mystica Ciudad del Divino Cordero la Santa Iglesia Romana.

Y en caso, que huviera alguna duda sobre la verdad de la mayor, ya en nuestro caso cessa; porque el Ilustrissimo Cavildo la confiesa por cierta en su Edicto, en que dize: *No ser su animo dilatar limites á su jurisdiccion, ni vulnerar los Privilegios, de que estarán* (mejor dixera *de que están*, pues parece, que duda de que lo estén; y esto cede, ó en querer afectar nesciencia de quien no lo puede dudar, ó en inadvertencia de quien escribe) *favorecidas justamente las Religiones.*

La menor del Sylogismo, de que se vulneren los Privilegios de los Regulares *Reconociendo con jurisdiccion*, y *Refrendando* sus Licencias, consta; porque no ay razon, ni Bulla Pontificia, que á la Sede Vacante dé tal authoridad, ni estilo, ni exemplar, que les pueda dar possession para fundar titulo de Derecho á tal *Reconocer*. Además de esto, ay Bullas Pontificias, que prohiben debaxo de graves pena el dicho *Reconocimiento*, *Refrendacion*, ó *Reaprobacion*: luego en el dicho *Reconocimiento* intentan vulnerar los Privilegios de los Regulares.

Que no ay razon, ni derecho, Bulla, ó Decreto, es cierto; porque de averlo, ya constára sin duda de algun Doctor; y no consta: porque hasta aora ninguno ha dicho mas, ni tanto del derecho de la Sede Vacante, como el Doctissimo, y Amplissimo Collector Barbosa (tract. de *Canonicis, & Dignitatibus*. cap. 42.) En donde refiere treinta y quatro actos de Jurisdiccion, que adquiere la Sede Vacante por muerte del Obispo: y ninguno toca el presente punto por perteneciente á dicha Sede Vacante: antes

fi, en el numero 104. (lóc. cit.) dizē con la comun de los Doctores, que al Capitulo Sede Vacante pertenece todo lo que al Obispo defunto tocaba por Derecho propio, y Jurisdiccion Ordinaria; no lo que tocaba por Derecho ageno, y Jurisdiccion Delegada: y siendo Derecho propio del Summo Pontifice la Aprobacion, y Refrendacion de Regulares en Confessores, y Predicadores; y solo toque á el Obispo por Jurisdiccion Delegada. (como es communnissimo sentir de los Authores) de aí se infiere, que no ay razon suficiente. Y lo que mas es: Si el Obispo, que dá la Licencia, no puede reconocerla despues de dada, y la Sede Vacante no tiene mas Jurisdiccion, que la que hereda del Obispo; de donde ha parecido la que oy se pretende? *Vnde ergo habet zizania?* Si alguna nueva razon han excogitado al presente los Señores, no ay duda, que será muy buena, como suya, y como tal atendida; y si fuere conveniente, será en Tribunal competente (y que no sea parte) seguida.

Que no aya Bulla Pontificia, ni Decreto de Sagrada Congregacion de Cardenales, que á la Sede Vacante dé la tal Jurisdiccion de *Reconocer*, se persuade positivamente, de que no la han tocado hasta aora los Doctores. Antes ay Bulla de Clemente IV. dada en Perósa á 15. de Junio en el año primero de su Pontificado, en que expresa poder los Confessores, y Predicadores vsar de las Licencias, que tienen del Obispo defunto en el tiempo de la Sede Vacante: la qual trae el P. Fr. Manuel Rodriguez en su Bullario, y es la quarta, que pone de este dicho Summo Pontifice. Intento ponerla toda, por ser Breve, y acaso satisfacer al desseo mas curioso, ó docto, por no ser avida de prompto; ó no docto, para obiar su censura.

CLEMENS EPISCOPVS
servus servorum Dei.

Dilectis filijs Magistro, & Fratribus Ordinis Prædicatorum salutem, & Apostolicam benedictionem. Exigentibus vestra devotionis meritis, votis vestris libenter annuimus, & petitiones

vestras quantum cum Deo possumus favorabiliter exaudimus. Ex parte siquidem vestra fuit propositum coram Nobis, quod licet vobis á nonnullis Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, & alijs Ecclesiarum Prælatiſ audiendi confessiones ſubditorum ſuorum, nec non prædicandi, & aliqua vota in alia pietatis opera commutandi in ſuis Civitatibus, & Diœceſſibus licentia ſit conceſſa (lo que ſe figue es del caſo) quia tamen ipſis Prælatiſ decedentibus vtilicentia huiusmodi, Eccleſiſ ſic Vacantibus, dubitatis, Nobis humiliter ſupplicatiſ, ut providere vobis ſuper hoc paterna diligentia curaremus. Veſtris igitur ſupplicationibus inclinati, præſentium vobis authoritate concedimus, ut in huiusmodi caſu poſſitis uti, tandiũ liberẽ prædicta licentia, donec viduatis Eccleſiſ proviſum fuerit de Paſtore. Nulli ergo, &c. Dat. Peruſij 17. Kalendas Iulij, Pontificatus Noſtri anno primo.

En eſta Bulla ſe vee con toda claridad reſuelto á favor de los Padres del Orden de Predicadores el punto del preſente litigio, y Privilegio, que á favor de los Padres Menores Franciſcanos extendió el miſmo Clemente IV. con las miſmas palabras referidas en la ſupra eſcripta Bulla, como ſe puede ver en Manuel Rodriguez t. 1. qq. Regul. q. 59. artic. 6. in fine. Y de que las demás Religiones participan por Apoſtolicos indultos, como á todos debe ſer inconcuſo. De donde querer, que preſenten los Regulares ſus Licencias para reconocerlas, refrendarlas, y aprobarlas, es vulnerar ſus Privilegios, como querer dilatar limites á lo que ni toca, ni ha tocado á Sede Vacante alguna.

Que tampoco aya práctica de reconocimiento ſemejante pretendido en eſta Sede Vacante, conſta de la miſma experiencia: pues en eſta Ciudad, y Obiſpado de Cadiz ay muchos Regulares, que han gozado el tiempo de muchas Sedes Vacantes con el Miniſterio Sagrado de Predicar, y Confeſſar, como conſtará, ſi fuere neceſſario, de ſus Licencias ante Juez competente: y en ninguna ſe halla Reconocimiento, ni Refrendacion in ſcriptis de Sede Vacante alguna, como aora ſe pretende, contra la ley, que es el alma de las leyes: *Conſuetudo eſt optima legem interpres*; fuera de pretender lo que tan prohibido eſtá por Derecho á las Sedes Vacantes de no innovar la menor coſa, ni formar nuevas coſtumbres, ni eſtatutos, como ſe puede ver, y conocer en los Capítulos *Ne Sede Vacante. cap. 1.* Y *De conſuet. cap. Cũm conſuetudines.* Además

Además : de que aunque huviera avido esse estilo contrario, rarissimo, violentado, no era suficiente alegato para executar lo aora. Lo primero : porque si en algun tiempo se huviera hecho, fuera sin Jurisdiccion, y contraviniendo expressamente á vn Privilegio concedido al comun, y perpetuamente : y no deroga tal Privilegio, que tal vez, tal Religioso, ó tal Convento, ó Conventos cediesen á la violencia, ó por evitar mayores daños, que en tales tiempos, ó lugares discurrieron, que se podian seguir ; que no siguiendole aora; antes si, del *Reconocimiento* se sigue el daño de privarnos de la libertad, que en la sobredicha Bulla concede á los Regulares Clemente IV. *Possitis uti tandiu liberé prædicta licentia, &c.* Se sigue, no bastar tan irregular estilo, aunque lo huviera avido : *Pues alabuso, &c.*

ob. Ni obsta dezir, que no se sigue el daño dicho del *Reconocimiento* de las Licencias ; assi como no se sigue de el de las ya reconocidas. No obsta : porque en la dicha Bulla concede á los Regulares Clemente IV. *Possitis uti tandiu liberé prædicta licentia, &c.* Se sigue, no bastar estilo tan irregular, aunque lo huviera avido.

No obsta dezir, que no se sigue el daño dicho del *Reconocimiento* de las Licencias ; assi como no se sigue de el de las ya reconocidas. No obsta : porque en la circunstancia presente de litigio, qualquiera *Reconocimiento* hiziera quizá despues mucha fuerza para alegar estilo, y possession ; pero como los demás titulos se han entregado, sin atender á los Privilegios, ni litigar Jurisdiccion de *Reconocer*, y *Refrendar* ; queda siempre indemne la parte, que ha presentado sus Licencias, para que en todo tiempo pueda libre, y voluntariamente negarla, si gusta, en qualquiera otra Sede Vacante. Discurro, que basta lo dicho, para que se conozca con claridad la disfrazada zizaña.

CLAVSVLA SEGVNDA.

Prosigue el Ilustrissimo Cavildo en su Edicto, diciendo : *No aver pretendido reexaminar, revocar, ni conceder nuevas aprobaciones en general, ni en particular.*

NEGVILLA.

EN esta claufula fe conoce mas clara la zizaña , por preceder ya de ella en lo dicho muchas feñas. Porque fi la Jurisdiccion Delegada del Summo Pontifice , que en este punto exercita vn Obispo , mas consiste en el testimonio autentico , que le dá firmado de su mano , sellado con su Sello , y refrendado de su Secretario , que en examinarlo , y aprobarlo : luego si el Ilustrissimo Cavildo pretende esta *Refrendacion* , y autentico testimonio ; es señal , que pretende exercitar la Jurisdiccion Delegada , que tuvo el Obispo : *Sed sic est* , que ningun Cavildo Sede Vacante sucede al Obispo defunto en esta Jurisdiccion , como queda dicho : luego en lo que intenta el Ilustrissimo Cavildo , pretende Jurisdiccion , que no tiene , aunque ni *reexamine* , ni *revoque* , &c. porque aun *reexaminar* , y *revocar* , ni los Obispos pueden , salvo en especiales casos Delegados de la Apostolica Sede. Omitolo , por no ser del caso.

Que la Jurisdiccion Delegada , que gozan los Señores Obispos en este punto , se exercite mas en dar el testimonio , que en el examen , consta ; porque en caso de que el Señor Obispo tenga ciencia , y experiencia de la suficiencia del exponendo , y examinando , puede omitir el examen ; y dandole el testimonio , puede (*in utroque foro*) seguramente exercitar el Ministerio , que la Licencia contiene : pero si lo examinara , y no le diera testimonio autentico , y Licencia ; pudiera con toda seguridad (*in utroque foro*) exercer dicho Ministerio. No por cierto : y si lo exerciera , debia atenerse á lo que pudiera sobrevenirle en Derecho , y fuera de él : luego mas exercen los Señores Obispos su Jurisdiccion Delegada en el testimonio , que dán *in scriptis* , que en el examen , que hazen : luego si la Sede Vacante en el caso pretende arrogarse lo mas , confessandose desnuda de lo menos , será como *el que todo lo pierde* , no quedandose ni con lo mas , ni lo menos ; si no es en caso , que sola la Silla Apostolica le puede conceder , de donde como dimana lo Ordinario , dimana lo Delegado , como el Privilegio , que en su origen no se distinguen. Y tanto monta vn Privilegio en

en su origen, como lo Ordinario.

De donde se infiere con toda expresión, que con el pretexto de no *Reexaminar, revocar, ni conceder nuevas aprobaciones*, estaba oculta la neguilla de *Refrendar*, que es lo mismo, que revalidar la Licencia del Señor Obispo defunto, para que pueda correr; como si pudiera la Sede Vacante ejercer autoridad, propia del Summo Pontifice, y Delegada del Señor Obispo, no teniendola, ó como si fuera necesaria esta *Refrendacion, y Revalidacion*, aviendo de estar á la Bulla de Clemente IV. citada; en lo qual, si huviera alguna duda, solo á el Tribunal, que no fuese parte, le tocará el declararla.

CLAVSVLA TERCERA.

PROsigue el Ilustrissimo Cavildo, diciendo: *Que publicó su Edicto, para que dentro de quinze dias, se presentasen dichas Licencias; en cuyo termino presentaron las suyas sin el menor reparo las Sagradas Comunidades, que menciona el Edicto supra escripto.*

NEGVILLA.

AQVI Gustára no tocar en el blanco obscuro del Edicto, donde pardea tanto la neguilla, de que haze mencion la presente clausula; permitase á lo serio del estilo tan exacto del assumpto el lamento justo de algun posible, ó involuntario exceso: y si debo referirlo, es: Que el tal Edicto primero mandaba (so pena de Excomnion mayor, *late sententia, trina Canonica monitione premissa*, con la summa de comminaciones adherentes) á todos los Regulares, &c. que dentro de quinze dias presentassen sus Licencias, en que se entendian Regulares Superiores, é inferiores en comun, y en particular, &c. O! *Inimicus*, de tan descomunal neguilla author, que sembraste tan á satisfaccion tan inaudito hecho, tan destituido de Derecho todo, y jamás visto de Excomulgar tan de monton, y tan contra todos los Privilegios de las Religiones, como se puede ver en Nuestro Eminentissimo Lauréa:

Citando (inferius) verb. Regulares. Circa Excommunicationis exemptionem ab Ordinarijs. No quiera Dios, parezca mas tan excessiva zizaña, disfrazada entre el mas puro grano; ya, para la censura de los Doctos; ya, para la estrañez de los ignorantes; ya, para el juizio mas rigido; ya, para la advertencia de los Polyticos, que atendiesen correr con tanto impetu fuera de sus justas lineas lo que pudo causar admiracion en todos en tan sobradamente ofensivo hecho contra los Regulares; pero temple el justo sentimiento la presteza del detvanecimiento de tal mixtura, para que no lograsse el *inimicus* á el primer passo, á su satisfaccion, tal tropiezo, que fuesse para el segundo lastimoso precipicio. Sea la paz quien destierre esta neguilla á region, ó incendios del olvido; pues de no ser así, es de recelar, pueda salir con mas fuerça para ser *Peior Priore*.

Dexé de referir, no de llorar, el Edicto en este punto: y aunque es verdad, que las Sagradas Religiones mencionadas presentaron sus Licencias sin detencion, no se sigue, que fuesse por no tener Privilegios para no presentarlas: Los particulares motivos, que tuvieron, ni les quitaran su Privilegio, ni hazen exemplar para que las demás Comunidades presenten las suyas, como ya dexo dicho. Si fueron tan vrgentes á la fazon las razones, que pudieron prevalecer á la grave obligacion de no permitir la vulneracion de sus Sagrados Privilegios; en esto suspendo el juizio, que por no tocarme, debo venerar.

-.j. Añadiendo, que para la justificacion de nuestro hecho, así en el primero, como en el segundo Edicto, sobra la doctrina de Fagundez. Precep. 2. Eccles. lib. 7. cap. 2. n. 28. Ex sent. Sylvestri. verb. *Confessor*. 2. n. 4. q. 3. *ad finem*. Y de Rodriguez Bull. t. 1. fol. 36. donde dize: Que: *Adhuc specialiter*, y expressamente, y contra Derecho q̄ fueran citados para presentarse los Confessores, fuera de ningun momento la citacion, por ser derechamente contra su Privilegio, porque la Sede Vacante no puede innovar nada tocante á los Regulares: *Et quanvis de illis specialiter* (dize este gravissimo Doctor de la Sagrada Compañia) *expresse que loqueretur, adhuc esset nullius momenti, cum sit directè contra illarum Privilegium; nihil enim Capitulum Sede Vacante innovare potest quo ad Regulares.* Y

se añade el sentir del Doctissimo Peyrinis, t. 3. Privileg. c.2. n.6. Apud Pelliz. *Qui cum sequitur ex doctrina communi, tract.8.cap.5.sect.2.quæst.6.num.74.* donde dize, que *si de hecho solo*, y sin Privilegio en la mano, en lo extraño, ó extravagante, sin mostrar el Titulo por donde se puede proceder, *de hecho* tambien se ha de resistir: *De facto procedentibus* (dize el Doctissimo Minimo citado) *de facto resistendum est ex lege 1. §. Hoc Edictum. ff. Si mulier. ventris nomine.* Con que se justifica el no aver dadose por entendidas las Religiones, ni del primero Edicto, ó Excomunion, ni del segundo, de que vamos tratando.

CLAVSVLA QVARTA.

PROSIGVE El Ilustrissimo Cavildo, diziendo: *Que las dichas Licencias de los Regulares presentadas, se confirmaron sin innovar cosa alguna.*

NEGVILLA.

NO Es menor, que las antecedentes la de la palabra *Confirmacion*; pues en el Derecho (segun dize Alexandro Scot.in Vocabul. Vtr. Iur.) *Confirmatio est Iuris prioris corroboratio, ut colligitur de fide instrum. Cap. Inter dilectos.* Y suponiendo la Bulla, que dexo dicha de Clemente IV. holgara saber, si necesitan de mas confirmacion las Licencias de los Regulares en tiempo de Sede Vacante? Y mas, diziendo, que en esta confirmacion no se *apropria el Ilustrissimo Cavildo facultad, que no tenga, y Jurisdiccion*; quisiera saber de donde la tiene, quando de lo dicho consta, que ninguna tiene en esta parte.

CLAVSVLA QVINTA.

PROSIGVE El Ilustrissimo Cavildo en su Edicto, diziendo: *Que desatendidas las circunstancias expressadas, se niegan, y han negado á prestar el debido reconocimiento á la Jurisdiccion del Cavildo en esta parte las mas de las Comunidades ::: valiendose del pretexto, &c.*

NEGVILLA.

MVCHA Zizaña introduxo aqui el *inimicus*; notese el termino *Desatendidas*, tan libreado de neguilla; quanto glossa defatencion el dissimulo Religioso, como tolerancia de tantas vulneraciones de sus Derechos justos. Nunca los Regulares han Desatendido las determinaciones del Ilustrissimo Cavildo; antes si, en todo lo han venerado, y veneran rendidissimas, vltra de ser tan debido, porque saben, es justa correspondencia á la estimacion, que los dichos Señores han hecho siempre de las Sagradas Religiones. Si el termino *Desatendidas*, quiere dezir, que solo atienden los Regulares á sus Privilegios, incompatibles con la obediencia, á el Edicto, que no puede hablar con ellos, por conservarse en su Inmunidad; no dexa de dar en el punto, pero si usara de otro termino mas expresivo de la verdad, escusara ambigüedades á las menos sabias glossas. No me admiro; porque á menos costa, que quitando de la memoria los muchos terminos, que pudieran significar la justa exccmpcion, que gozamos, no pudiera el *inimicus* sobrefembar tanta neguilla.

Lamentable desgracia del mas Sacro, como opímo terreno! Y igual infortunio de el siempre mas puro grano, que ha logrado, como vistose siempre coronado á centenares de sus mas copiosos, como simbolicos frutos! Quando en alguna Era avia de experimentar algun contraste de inopinados vientos sobradamente forasteros á su genio, encontrando con alguna rara *Avis in terra*, que displicente del *secús viam* mas loable de su immemorial *práctica contraria*, avia de pretender absorverla con el nuevo *aplace* de su novissimo dictamen, pospuesto el *antiguo satisfaze* en la comun estimacion, que tanto ha satisfecho, quando lo aprobaron tan Sacras Antecessoras, como Sapiéntissimas Canas, dignas de todo aplauso: *Volucres cali comederunt illud*; ó con alguna acre Espina, que á la moda de su planta avia de idear el sofocar sus mas antiguas creces de toda veneracion condignas: *Et exorta spina suffocaverunt illud*; ó reducir á arista lo que siempre se ha conservado *in viridi observantia*: *Natum aruit*; qual piedra, *super petram*, de tropiezo al tan continua-

do curso, por no aver sabido connaturalizarse al humor nativo del terreno: *Quia non habebat humorem*, tan executivo de Pacifico, tan al modelo de la Doctrina de Christo: *Beati Pacifici*. Pero no tema tan peregrino terreno, que la Bondad tan calificada de su buena tierra, como notoria por los efectos de tantos siglos, no permitiera el desmedro menor de tan puro, como aprobado grano, para que jamás interrumpa el colmo de sus acostumbrados centenares frutos, sin que prevalezcan los contrarios, como estraños vientos: *In terram bonam .. aliud centesimum.* (Luc.c.8.)

Por debido supone el reconocimiento de los Regulares á la Jurisdiccion del Ilustrissimo Cavildo; pero aviendo ya dicho de el termino *Reconocer* la zizana, que en su indiferente significacion implica, no parece preciso dezir aora lo mucho, omitido entonces, por discurrir lo dicho bastante para mi intento. *Pretexto* llama el Ilustrissimo Cavildo al motivo, que tienen las Sagradas Religiones para mantenerse en la posesion de su independenciam en este punto. No le halló Calepino otro significado á este termino, que *falsa causa*, *vel simulatio*; pero la piedad le hallara en la modestissima intencion de tan Sagrados Señores, no otro, que significar *motivo*, *fundamento*, ó *razon*: y assi, bien se dexa ver la mucha neguilla, que disfraza; pero á el mismo tiempo se discurre la buena, y sincera intencion, que prescribe: supuesto, que en la clausula siguiente dize, que ha procedido el Ilustrissimo Cavildo *con toda reflexion*, *assi en el examen de los fundamentos de Derecho*, *que á los Regulares favorecen*, *como en el modo de practicar el uso de él*, *no juzgando*, *como no juzga*, *exemptos á los Religiosos en este caso*; parece, que dá á entender, lo primero: que no entiende su Ilustrissima por *Pretexto* lo que suena, sino lo que en mas galante polytica no se nos debiera atribuir.

Lo segundo; que ha visto nuestros fundamentos: y que por ellos *no nos juzga exemptos* de su Jurisdiccion *en este caso*. Si no son *de este caso* los fundamentos en el Derecho, que su Ilustrissima ha visto; no ay duda, que en él no nos eximirán, sino en otro, para que se hizieron en Derecho *los de este caso*, ni faltará quien los diga, ni tiempo, y lugar competente para dezirlos; no como parte tan interessada,

si como Juez , tan en el medio , como liberalissimo , sin estremarse con ninguna parte , que es proprio de Principes lo que con Divina practica enseñó Christo Señor Nuestro: *Stetit Iesus in medio : Pax vobis.*

CLAVSULA SEXTA.

LLAMA El Ilustrissimo Cavildo á nuestra defensa Privilegiada, *Resistencia por no extenderse los pretendidos Privilegios al del Reconocimiento , y Refrendacion , que el Cavildo intenta, y ha intentado.*

NEGVILLA.

MVCHA Ay aqui que segregar. Lo primero : Es verdad, que han resistido los Regulares ; pero no sin Privilegios , como implicitamente denota la causal (*por no extenderse, &c.*) Y en esta inteligencia está de la zizaña la mezcla. Es verdad, que han resistido ; porque juzgando por ciertos sus motivos , y no hallando alguno para lo contrario, saben que : *Non resistens erroribus , consentit.* dist.83.c.error.cap. *Quid enim.* cap. *Consentire* Extravag. Ioan. 22. *Ne Sede Vacante. §. Si Fratrum.*

Nunca es resistencia vituperable la que se haze en defensa de propios Privilegios ciertos , y merecidos justamente del que los posee. Y teniendo Privilegios tan ciertos, y tan merecidos las Sagradas Religiones de *Exempcion* en este punto, y otros muchos de la Jurisdiccion Episcopal, y de la Sede Vacante, no ay motivo de llamarle á la defensa, *Resistencia.* Quien leyere en el Concilo Tridentino sess.6. de reform. cap. 4. estas palabras : *Capitula omnia sive Cathedralia, sive alia possunt visitari, corrigi, & puniri ab Episcopo, non obstante exemptione, consuetudine, &c.* *In contrarium,* dirá, que la resistencia de algun Ilustrissimo Cavildo á su Ilustrissimo Obispo para que no visitasse su Cathedral, fue injusta: pero si atiende á los justissimos motivos , y Privilegios de dicho Cavildo , suspenderá su Censura. Quien oyó vn pleyto de Campanas , y solo por oír Campanas juzgara, glossaría resistencia injusta de vn Capitulo Ilustrissimo á su Ilustrissima

Ilustrissima Cabeza; pero quien supiere la Concordia, &c. dirá, fue desseo de mantener la Concordia deseada entre Obispo, y Cavildo. Pues si el prudente juzga por debida esta resistencia, no ay duda, que juzgará por loable la de los Regulares en defensa de sus Privilegios.

Dize el Edicto, que *No se extienden los pretendidos (mejor dixera obtenidos á fuerça de muchos meritos) Privilegios de los Regulares á eximirlos del Reconocimiento, y Refrendacion, &c.* No sé si concuerda lo dicho con la Bulla de Clemente IV. referida: lo que sé es, que no concuerda con la clausula vltima, que dize: *In huiusmodi casu possitis vti tandiu liberè prædicta licentia, donec viduatis Ecclesijs provisum fuerit de Pastore.* Mucho discordan el termino *Liberè*, con el *Reconocimiento, y Refrendacion debida.* Al mismo intento, que esta Bulla, están el Decreto de Paulo V. ann. 1650. otro de San Pio V. *Romani Pontificis providentia.* y otro de Urbano VIII. en los quales dán los Summos Pontifices authoridad de *Reconocer* á los Obispos successores (en qué circunstancia, y caso, no es del caso) y no siendo la Sede Vacante alguno de los estremos, entre quienes media, en quanto á la Jurisdiccion Delegada; se sigue, que se extienden nuestros Privilegios á eximirnos del *Reconocimiento* de la Sede Vacante; siendo esta en sentir comunissimo medio, en lo Delegado, *per exclusionem extremorum.*

A que se agrega, el que en la Curia Romana florecen mas lincez ojos en el punto de Privilegios Regulares, que la cecuciencia afectada de algunos, ó presumptuosa de otros, que á bulto solo vozca sin la discrecion debida, que los Privilegios Regulares en el presente, y otros puntos de exempcion, están muy vacilantes, á quienes el Señor perdona, lo que nos enseñó á perdonar, y arreglados á su Doctrina, perdonamos, á quienes debemos remitir piadosos, para que abran los ojos en el *Epitome Canonum* de Nuestro Eminentissimo Laurea Brancati, tan eminente en su especulativa, como en la practica Curia, en la Romana, y sus Sagradas Congregaciones, toda su vida, hasta el mas anciano termino; obra la mas insigne, novissima, la tan importante, como ytil á todos los Señores Canonistas, donde se pueden ver, quales son los Decretos, y Bullas, que

están en su vigor, y quales no; de todos los quales, ninguno se verá á favor de la pretendida Jurisdiccion; antes si, *in viridi observantia* toda la exempcion Regular, de la Ordinaria Jurisdiccion de los Señores Obispos; y Sedes Vacantes *per consequens*, exceptos algunos rarissimos casos; y estos, solos por Delegacion á los Señores Obispos vivos, no á los vivos, y los muertos; porque los vltimos, que no lo son, no succeden (en la constante opinion) en la Jurisdiccion de su Santidad, puramente Delegada. Vease verbo *exemptio*, que es todo nuestro asylo, y Ordinario, v. *Episcopus circa Regulares. v. Regulares circa confessiones, & predicationes. Circa exemptionem ab excommunicatione Ordinariorum. Circa visitationem personarum, & rerum Regularium*, y otros muchos concernientes *circa subiectam materiam*; que no permite la brevedad de el assumpto; y vistas estas citas, verá el fundamento, que tiene la pretendida visita de sus Titulos; si no es, que mañana se pretenda tambien la de los de Ordenes, porque los dió el Ordinario; que tambien lo es la Sede Vacante, y querrá tambien poner su *passé, corra, ó valga*.

CLAVSULA SEPTIMA.

PROSIGVE El Ilustrissimo Cavildo en su Edicto; diciendo, que ha llegado á entender, que los Regulares tienen animo de *abstenerse de usar de las facultades concedidas por el Ilustrissimo Señor Obispo defunto*.

NEGVILLA.

LA Abstinencia del vfo de dichas facultades, puede tener dos sentidos: El primero, y bueno es, que como tienen los Regulares facultad del Ilustrissimo Señor Obispo defunto para Confessar, y Predicar: y libertad para executar lo segun la Bulla de Clemente IV. pueden libremente, ó executar dicho Ministerio; ó no exercitarlo; pues no tienen precission, que les obligue (si no es la Charidad) á estar continuamente de dia, y de noche con notable quebranto de su salud confessando indefessos, y auxiliando á bien morir á los fieles; pues esta precission solo obliga estrechamente, de justicia, á los que
recogen

recogen Diezmos, y Primicias, que ofrecen los fieles.

El segundo sentido (aquí está la neguilla) es: Qué los Regulares intenten abstenerse de dicha facultad, privando á los fieles de su alivio espiritual. Esta zizaña está bien conocida con la experiencia: y assi, digan los mismos fieles, á qué Convento de Regulares ván, que no hallen Ministros, que les concedan dicho alivio? Vayan á otras partes: qué les dizen? *Vayan á los Frayles, que no tienen otra cosa que hazer.* Los Frayles los alivian: y tristes de los fieles, si les faltan los Frayles para este alivio! Aunque no discurro, que les faltará Dios, ni Ministros, aunque sea Reclutando Ministros para reemplazar, en caso, que lo Frayles se abstengan, si quisieren, del dicho Ministerio; que avrá, los suficientísimos á que se pueda extender sola la facultad de *Reconocimiento* puro, conque podrán suplir la falta tan considerable de tanta Religion! *Ombros* siempre para el *pondus diei, & æstus* en la administracion de los Santos Sacramentos, Doctrinas, y todas facultades en el servicio de la Iglesia, y vtilidad de los Pueblòs; pero triste de un pobre Privilegio Regular, emanado de la Silla Apostolica! Que, ni por Dios, ni por sus Santos se le permitirá el libre vfo! Como si fueran Diezmos, y Primicias, ó obenciones Parrochiales, de que se reconocen indignísimos. Mas Derecho es el Derecho, por mas que se quiera torcer, *qui sentit onus, sentire debet, & commodum.* (de Rég. Jur.) Pues si es assi; á la Silla Apostolica; á quien no le duele la liberalidad, sabiendo manejar el peso del Santuario, y es á quien le toca; y mas, repugnando tanto á quienes pretenden (á Título de Ordinario) hasta lo extra Ordinario, para que no tienen Título. Señala el Edicto Iglesias donde confiesen los fieles; pero no les prohíbe las otras, porque no puede: y en caso, que las prohiba, se verá el caso del libre vfo.

Otra neguilla parece dissimularse en la referida preven-
cion, y providencia de Ministros, que en su vida han sido Confesores, de que se debiera echar mano á falta de tantos Regulares; y es, la que comenta (en la voz comun) la proximidad de otro Edicto en la Prensa, para suspender á todas las Religiones de Confessar, sino *directé*; caso, que á ningun

acordado le pudiera, ni á la imaginacion , ocurrir; *indirecte* por lo menos , prohibiendo , ó con precepto , ó con censuras, el que se confessassen con los Regulares aprobados por tantos Ordinarios defuntos, y aun Sede Vacantes; en cuya resolucion (tenga la verdad su lugar) ya se viera quan justa fuera segun tantas prohibiciones Pontificias , y Censuras de los Summos Pontifices; como se puede ver en el Eruditissimo Arfdekin de la Sagrada Compañia , acerrimo defensor de semejantes Privilegios, en su Theologia Tripartita (tom.2. p.2. tract.1. c.3. q.25.) Además, que fuera dicha prohibicion muy conforme á la libertad del amplissimo Privilegio de la Bulla de la Santa Cruzada , el qual quedaria notoriamente vulnerado , impedidos los fieles de poder elegir qualquier Confessor aprobado por el Ordinario. Punto, que no tocando á este Manifiesto averiguar , pues al Supremo Tribunal de la Santa Cruzada le pertenece privativamente la indemnidad tan ampla de dicho Privilegio; solo nos contentamos con venerar (dado el caso) y reverenciar á quien tan ampla *potestatem dedit hominibus.*

CLAVSVLA OCTAVA, y ultima.

PROSIGVE El Ilustrissimo Cavildo en su Edicto últimamente á nuestro intento, diciendo : Porque todos estén en la inteligencia, de que el Cavildo no es causa de los daños, que se pueden originar, ni del escandalo, que se debe rezelar, resulte, ha determinado publicar este Edicto, &c.

NEGVILLA.

SIEMPRE á lo vltimo de la siembra , fuele echar el sembrador el puño , y lo demás, que ha sembrado. Siempre tiene sobrada el *inimicus* la zizaña de extravagante cosecha, que administrar á mano, si esta no se cautela; pero aqui parece , tuvo mas que sobrada : porque á vn tiempo se brujulean dos neguillas disfrazadas : la vna, que toca en el esplendor de tan Justo, Recto, Prudente, como

como Venerando Cavildo, con la nota del *excussatio non perita*. La otra, graduar motivos de los inminentes escandalos á la defenía tan justa de los Regulares, por conservar sus Privilegios: Que el Ilustrissimo Cavildo prevenga con su Edicto a todos, de que no intenta dar escandalo, es justissimo; porque como ay experiencia de la ligera Plebe, que luego se escandaliza, es precisso prevenirla, para que la ruína sea menor, ó ninguna á la vista sola del Edicto, que si no viera la luz, segura estaba de moverse, si no se despertara el sueño de tantos siglos, en que vivia lo Regular *in pace in idipsum dormiam, & requiescam*, despues del *Resquiescat in pace* de tantos Señores Obispos. Ya se vió, quan sin fundamento se escandalizaria al rumor, ya dicho, de las Campanas por su repique: como en otro, entre vnos Señores Canonigos, Dignidades, y Prebendados, sobre el congreso general á su Cavildo: como de otros, en puntos Jurisdiccionales; que no están dados al olvido. Y alguno, que no peyna canas, y sin acaso, que al presente ha dado el mayor fomento por el no *virtus unita, fortior* en puntos, de que el comun debe hazer vniforme punto, sin eximirse parte alguna, de que no se vulnere de la Comunidad Regular, fuero ninguno. De todos los quales casos glossar, ser motivos de escandalo, tuviera visos de sobrefembar neguilla, donde solo huvo puro Trigo, y recta intencion en cada parte de mantener sus mas competentes *fueros pretendidos*: y assi, si se escandalizan los menos sabios, en su cortedad estará la culpa, que recibe, sin dárselo, el escandalo.

El Ilustrissimo Cavildo, en la clausula dicha, puso en su Edicto vn Renglon de oro á su charidad ardiente, bien proporcionado; porque como sobradamente sabe, que competencias, aun en lo mas Sagrado caben, sin causa activa del menor escandalo, como fue la de San Pedro, y San Pablo sobre el punto de la Circuncision de los Gentiles convertidos; y la misma de S. Augustin, y S. Gerónimo, sobre el mismo assunto de: *Restitit in faciem, quia reprehensibilis*; solo se debe notar la diferencia notable de quien provoca, á quien es provocado.

Assimismo: á nadie se le oculta, haber competencia entre su Ilustrissima, y las Sagradas Religiones en puntos

de Jurisdicción, fin dar el menor motivo de activo escándalo; por lo qual es estimable la clausula del Edicto; porque en atención al assumpto de la presente competencia, previene á los menos avisados, para que ni se escandalizen de Cavildo tan Ilustre, como ni de tan Sagradas Religiones, pues cada parte intenta, ó defender su Derecho los que lo saben, ó que lo sepan para conservarlo los que lo ignoran, ó los que afectaren ignorarlo por algun motivo extraño, renunciando el fuero del juicio Aristotelico del *Magis amita veritas*, ó mas Sagrado del Eclesiastico: *Pro anima tua ne confundaris dicere verum.* Eccl. cap. 4: v. 24. Pero no obstante tan justa precaucion, se debe tener presente siempre el riezgo de la ruína en las muchas consecuencias, que ha de procurar disseminar, como suyas, el enemigo de la paz; porque, como ha de oír el Pueblo con consonancia la difonancia de la paz en la boca, y la espada en la mano, esta Quaresma? Quando en la summa paz del Desierto entre Dios, y su Ministro Moyfes, vnos la glossaron *Musica*, y otros la commentaron *Guerra*: *Vlulatus pugna auditur... vocem cantantium.* Exod. cap. 32. 17. 18. Y en la Ceniza inmediatamente, al oír dezir, que somos polvo, sin cessar tan recio viento; qué podrá inferir? El Viernes de Enemigos á la puerta; quien se avendrá á la concordia, si no registran, componerse la discordia mas Sagrada, hasta aora nunca oída, que debiera ser, como hasta aqui, la mas Sagrada Liga, pospuestas nuevas etichetas de ninguno de los antiguos deducidas a la práctica con semejante tezon? Pero no se introduzca el Manifiesto á Predicador, protestando ser solo su intento segregar del mas puro Trigo la neguilla, de donde siendo, como debe ser, vna la voluntad, y corazon de todos, todos vnanimes registrarán con atención la Bulla del Santissimo Padre CLEMENTE X. que trae el Doctissimo Sylveira (en sus Opusc. var. 2. resol. 32.) la misma, que motivó á esta defensa, ó Manifiesto, con la oportuna metafora, que ofreció la Dominica occurrente á la fazon del Edicto, que todos la podrán leer, teniendo buenas lecciones: Y mejor, por conclusion, se puede leer la Apologetica Doctissima Consulta, que hizo, y resolvió en Derecho el muy Erudito Padre Fray Gabriel Noboa,

252

Noboa, Doctor en Sagrada Theologia por la Vniversidad de Salamanca, y Cathedratico de Prima en su Real Conuento de N. S. P. S. Francisco de dicha Ciudad, y su Regente; ó su Defensorio, que dió á luz con las muestras de su notorio ingenio, y literatura, en el qual, tan *á ratione, quám ab auctoritate* de innumerables Clasicos Doctores, assi Regulares, como Seculares, *quasi euidenter, Moraliter, Iuridice, & Palmariter*, en todo Derecho Canonico, y Civil; Bullas Pontificias, Canones de Concilios, Glossas, authenticas, y declaraciones semejantes de las Sagradas Congregaciones del Santo Concilio Tridentino, y Sacra Rota, prueba la subsistencia de los Privilegios Regulares, contra la pretension, ó nuevo impuesto gravamen de solo querer *Reconocer sin examen, aprobar, ó Refrendar* las Licencias de Predicar, y Titulos de Confessar á todos los Regulares; intento, que publicó por vn Edicto general, &c. pero sin mas fruto, que el escandalo notable de los Pueblos. Y fresse fue el exito, como lo ha sido igual las pocas vezès, que se ha intentado por Señores Obispos; qué se podrá esperar de semejante intento en vna Sede Vacante, que pretende arogarse lo que ni á los Señores Obispos les es en Derecho permitido; sin poderles favorecer *adhuc* las Bullas alegadas á su favor en España, ni del Señor San Pio V. ni del Señor Gregorio XV. ni del Señor Clemente X. que hablan solo de los Señores Obispos *vivos*, antecessores, ó *successores* (que alguna cosita mas de *Ius nostrum* han de tener, que nõ puede la Sede Vacante) y assi, ni por la imaginacion les passa hablar de Sede Vacante; Vease dicho Author, y su difusla explicacion; y la comun inteligencia de toda España, Francia, y Portugal, segun el Doctissimo Arfdekim, ya citado, con las Declaraciones tan authenticas, y tan multiplicadas, que trae de la Sacra Congregacion, y Concilio Tridentino, á favor de los Regulares Privilegios, que son tales, y tantas, que no dexan resquicio de menor duda al mas Docto, y desapasionado; salvo á quien gustare de disñenciones, disgustando de la paz, resistiendo *adhuc* á tantos vivos Oraculos del Supremo Tridentino: *Quis resistit ei, & pacem habuit?* dize el pacientissimo Job. Vease assimismo la Bulla del Señor

Urbano VIII. *In plentiudine potestatis*, su dat. 13. de Mayo 1625: publicada, y mandada observar en estos Reynos de España, debaxo de gravísimas penas, por el Ilustrísimo Señor Don Julio Saccheti, Obispo de Gravina, y Nuncio de su Santidad, donde aprueba, confirma, innovando, y de nuevo concediendo los Privilegios Regulares explicados, y declarados por las Sagradas Congregaciones de los Eminentísimos Señores Cardenales *respectivè* de las Sacras Congregaciones, y en particular del Santo Concilio Tridentino, en diversos tiempos emanados; entre las quales se vén clara, y distintamente las que deniegan la pretension de esta Ilustrísima Sede Vacante, y otras futuras, que pretendieren la inaudita *Presentacion, Reconocimiento, ó Refrendacion, sin motivo de examen* á todo el comun de las Religiones, de sus Titulos, y Licencias de Predicar, y Confessar, y á los Señores Parrochos, ó Curas; en todo lo qual, vnos, y otros estan *exemptos* igualmente, vna vez examinados, y aprobados *ad prescriptum Tridentini*, por Derecho, y Privilegios constantes de semejantes de nuevo arbitrados, como inauditos gravamenes, como blandos, y suaves preparativos: *Molliti sunt sermones eius super oleum, & ipsi sunt Iacula;* para otro mayor de la Sede Vacante futura, de intentar, que sea *con examen*, ó otra especial molestia. O! si se imprimiera, como en la memoria; en el corazon el tan repetido *extingue flammam litium*, como el antiguo *dissolve litis vincula, astringe pacis fœdera:* olvidando *Novedades*, que de pequeñas centellas en su causa, fueren párar en lamentables incendios. Y por vltimo, y que *Deus det nobis suam pacem, &c. Quam mundus dare non potest.* Atiendase al Oraculo del Coronado Profeta, donde dize: Que la paz, que descende del Cielo, primero se alverga en los Montes mas Sagrados de la Iglesia, para que assi de ellos se pueda derivar á los Pueblos; pero con la calidad, que no se les niegue á los humildes Collados de las Religiones, su Justicia: *Suscipiant Montes pacem Populo: & Colles Iustitiam. Ps. 17. v. 3.*

F I N I S.

SVB CORRECTIONE SANCTÆ ROMANÆ
ECCLESIAE.

SIGVENSE

27.

SIGVENSE LAS COPIAS
de vno, y otro Edicto, como de vn pa-
pel manuscrito, que se fixó adjunto
al segundo, cuya mano, y Author,
aunque no se sabe fixo, se presume (no
con poco fundamento extrinseco, como
de su mismo contenido) ser de algun
zeloso, como Grave, y Doctissimo de
que durasse, y no se interrumpiesse la
paz, como displicente de semejantes
novedades del mismo cuerpo de el
Ilustrissimo Cavildo, suppressa
manu.

PRIMERO EDICTO.

NOS EL CAVILDO CANONIGOS
IN SACRIS de la Santa Iglesia de Cadiz Sede
Episcopali Vacante, &c.

Por el presente, mandamos en virtud de Santa Obediencia, y siendo necesario, fô la pena de Excomunion mayor *trina Canonica monitione premissa* en Derecho, á todos los Vicarios, Curas, Tenientes, Confessores Seculares, y Regulares, Presbyteros, Mayordomos de Fabricas, Colectores, Sacristanes Mayores, y Menores, Notarios Apostolicos, y Ordinarios, y demás Ministros Eclesiasticos, y Seculares de las Iglesias de nuestra Jurisdiccion Ordinaria, que dentro de quinze dias primeros siguientes al de la fixacion, y publicacion de este nuestro Edicto,

y Mandamiento, ó como del presente supieren; comparezcan ante Nos, ó remitan á manos del Señor Canonigo Don Andres Pedro de la Sierra Vargas Machuca, nuestro Secretario, los Titulos, y Licencias, en virtud de que cada vno exerce los dichos Oficios, y Ministerios, para que por Nos sean examinados, y reconocidos, y sobre ellos, se provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y buen gobierno de esta Diócesis; con apercibimiento, que pasado dicho termino, sin les mas citar, ni llamar, procederemos á declararlos incurfos en dichas Censuras, y aprobarán, y reprobarán de ellas, y á lo demás, que por Derecho aya lugar. Y mandamos á nuestro Notario Mayor, ó á otro qualquiera, publique este Edicto, y lo fixe á las puertas de las Iglesias, para que á todos conste. Dado en nuestro Cavildo en veinte y nueve dias del mes de Diziembre de mil setecientos y catorze años. Doctor Don Antonio de Roxas y Angulo. Doctor Don Pedro de Guzman Maldonado. Per acuerdo de el Cavildo Canonigos *in Sacris Sede Episcopali Vacante*. Don Andres Pedro de la Sierra Vargas Machuca. Edicto, para que comparezcan, y exhiban sus Titulos los Ministros de la Jurisdiccion, y los que los tuvieren, aunque sean Regulares, con termino de quinze dias, que se cumplen en diez y seis de Enero de mil setecientos y quinze, &c.

EDICTO

EDICTO SEGVNDO.

NOS EL CAVILDO CANONIGOS
IN SACRIS de la Santa Iglesia de esta Ciudad
 de Cadiz, Sede Episcopali Vacante, &c.

A todos los fieles de esta dicha Ciudad, y Obispado, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo. Hazemos saber, que aviendo en los principios de esta Sede Vacante *desseado Reconocer las Licencias de Confessar, y Predicar*, en cuya virtud exercitan estos Sagrados Ministerios las Religiones de esta Ciudad, y Obispado; *á fin solo de satisfacer la obligacion de nuestro Pastoralencargo instruyendonos por ellas de la copia de Ministros, y Operarios Evangelicos*, de que debe estar proveída esta Viña, que el Señor ha fiado oy á nuestra solicitud, *sin ser nuestro animo dilatar limites á nuestra Jurisdiccion, ni vulnerar los Privilegios, de que estarán favorecidas justamente las Religiones: pues no se ha pretendido reexaminar, revocar, ni conceder nuevas aprobaciones en general, ni en particular*; de cuya pura recta intencion ha constado á los mismos Religiosos por las *Refrendaciones, que han visto en las Licencias, que se han exhibido*, publicamos nuestro Edicto, para que dentro de quinze dias se presentassen dichas Licencias: en cuyo termino presentaron sus Licencias, sin el menor reparo, la muy Venerable Comunidad de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus, y los Padres Confessores del glorioso Patriarcha San Juan de Dios de esta Ciudad: y del Obispado, las Religiosísimas Comunidades siguientes: Los Padres Carmelitas Descalços de la Isla de Leon, los Mercenarios Descalços de Veger, y de la Almorayma, los Padres Menores de San Francisco, assimismo de Veger, y todos los Conventos de la Religion de San Francisco de Paula; las quales Licencias se *Confirmaron* sin innovar en cosa alguna: y aunque á vista de tan dignos exemplares, y de las muestras, que el Cavildo ha dado de *no apropiarse facultad, y Jurisdiccion, que no tenga*, debiera confiar, que antes de cumplirse el primero termino, huvieran todas las Religiones de esta Ciudad, y Obispado, fran-

quedado las dichas sus Licencias, para el efecto prevenido por el dicho Edicto: sin embargo, se experimenta, que *desatendidas las circunstancias expressadas, se niegan, y han negado á prestar el debido Reconocimiento á la Jurisdiccion de el Cavildo en esta parte* las mas de las Comunidades de esta dicha Ciudad, y algunas de el Obispado, como son los Reverendos Padres de Santo Domingo de esta dicha Ciudad, y su Obispado, los de San Francisco, los de San Augustin, los Mercenarios Descalços, los de San Francisco de la mas estrecha Observancia, y los Padres Capuchinos, con otras Comunidades del Obispado, valiendose de el *pretexto* de ser Privilegiadas las dichas Licencias. Y aviendo el Cavildo procedido con toda reflexion, assi en el *examen de los fundamentos de Derecho, que los favorecen, como en el modo de practicar el uso de él; no juzgando, como no juzga, exemptos á los dichos Religiosos en este caso; hiziera grave ofensa á la Ecclesiastica Jurisdiccion, que adminiltra, si passara en silencio esta Resistencia, pudiendose en la posteridad alegar, como acto consentido en perjuizio de la facultad Ordinaria; por no extenderse sus pretendidos Privilegios al del Reconocimiento, y Refrendacion, que el Cavildo intenta, y ha intentado; y assi, ha continuado, insistiendole, que los dichos Religiosos cumplan con el tenor de dicho Edicto: Y no aviendo hasta agora obedecido, ni teniendo animo de obedecer, como hemos llegado á entender; sino de abstenerse de usar de las facultades concedidas por el *Illustrissimo Señor Obispo defunto*, privando á los fieles de su alivio espiritual. Porque todos esten en la inteligencia de que el Cavildo no es causa de los daños, que se pueden originar, ni del escandalo, que se debe rezelar resulte, ha determinado publicar este Edicto, manifestando la realidad de el hecho, y los motivos, que le impelen á conservar sus resoluciones; previniendo, que en todas las Iglesias de la filiacion Ordinaria, y de los Religiosos, que han exhibido sus Licencias, tendran Copia de Confesores, para su consuelo; cuya providencia, queda á el cuydado del Cavildo, y de dar las que convengan para *conservar ilessa la Jurisdiccion Ecclesiastica*. Y mandamos, que este Edicto se publique por nuestro Notario Mayor, y se fixe en las Iglesias, y partes acostumbradas. Y ninguno lo tilde, borre, ó substrayga, pena de*

de excomunion mayor. Dado en nuestro Cavildo Canonigos in Sacris de esta Santa Iglesia Sede Episcopali Vacante á onze de Febrero de mil setecientos y quinze años. Sellado con nuestro Sello, firmado de dos Señores Canonigos, y Refrendado de nuestro Secretario. Doctor Don Antonio de Roxas y Angulo. Don Francisco Antonio Espinosa de los Monteros. Por Acuerdo del Cavildo Canonigos in Sacris de la Santa Iglesia de Cadiz Sede Episcopali Vacante. Don Andres Pedro de la Sierra, Canonigo Secretario.

*SIGVESE LA COPIA DEL
Papel adjunto á el sobredicho
Edicto.*

PORQUE Muchos ignorantes obiados de su incapacidad, ó de su injusta, y desordenada passion, no pongan sus calunniadoras bocas en el Sagrado Cielo del Ilustrissimo Cavildo mi Señor S^s. Canonigos *in Sacris Sede Vacante* de esta Ciudad, ni sus maldicientes lenguas passén á envenenar la humilde, pura, y Sagrada tierra de sus deseos; sepan, que no dicen, ni quieren dezir, que las Sagradas Religiones no tengan Privilegios Pontificios para poder dispensar á los fieles, y administrar los Santos Sacramentos, en el modo, que en sus Templos los administran, Confessando, y Comulgando á todos los que les piden el Pasto Espiritual; como ni tampoco dicen, ni quieren dezir, que privan á los fieles de que continúen en los Templos de todos los Regulares, como hasta aqui, en la recepcion de los Santos Sacramentos, oír Missas, Sermones, &c. porque ni vno, ni otro pueden dezir, sin vulnerarlos Privilegios Pontificios, que á las Sagradas Religiones favorecen; ni sin contravenir á lo mismo, que en este adjunto protestan, é incurrir en graves penas: Solo intentan, el que no le falte a sus Ovejas el Pasto Espiritual de los Santos Sacramentos de Confession, y
I Comunion,

Comunion, en caso, que las Sagradas Religiones se nie-
guen á este consuelo Elpiritual de los fieles; pero mien-
tras no se negaren, no es su intencion privar á dichos fie-
les, que Confiesen, y Comulguen, oygan Missas,
Sermones, &c. en dichos
Conventos.



FINIS.



Fue impresa por termino de Realta.

Pedro Riano.

